

DR 15 33

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, Parte Especial, Título, Delitos contra la Salud Pública, Protección del Consumidor. Autor, José María Estampa Brown. Fecha de grabación, 12 de noviembre de 1981.

Fecha de emisión, sin determinar. En los artículos 341 a 348 bis del Código Penal, se regulan los delitos contra la salud pública, entre los cuales caben una serie de hipótesis, desde la comercialización de las sustancias tóxicas o estupefacientes, a la manipulación, con evidente peligro común, de sustancias, medicamentos o productos destinados a la curación de las enfermedades o a la alimentación en general de las personas o de un grupo de ellas. Aquí, en consecuencia, el legislador ha querido afectar a la norma penal, a aquellas actuaciones que pongan en peligro la salud pública, sin determinar incluso la delimitación de las fronteras en que este peligro pueda tener lugar, con objeto de reprimir conductas absolutamente merecedoras por la carga de disfunción social que implican de la reprochabilidad penal.

En los momentos actuales, en orden a esta materia, si se hiciese una encuesta sobre las urgencias que la sociedad española exigiría al objeto de extremar el rigor penal o de proponer una modificación normativa que pudiese subvenir a las necesidades que se derivan de un hecho lamentable, como es el del envenenamiento colectivo de muchas personas con motivo de la comercialización y distribución de un aceite adulterado, digo que, si se hiciese un muestreo de esas urgencias, estoy seguro de que habría un clamor unánime en orden a la necesidad de reprimir con el mayor rigor a quienes desaprensivamente han procurado, mediante una actuación de clara disfuncionalidad social, realizar hechos de tanta envergadura y de tan graves repercusiones. Mediante este planteamiento, los que se ocupan de la elaboración de las leyes, esto es el Poder Legislativo, está hoy empeñado, fundamentalmente, en tres órdenes de materias concretas que puedan, en cuanto se promulguen, garantizar la inexistencia o repetición de conductas de este tipo. Me refiero a la Ley de Protección del Consumidor, la cual, elaborada por el partido dominante, ha entrado ya en el Parlamento y respecto a la cual, severas críticas aconsejarían, tal vez, su momentánea retirada para ser sustituida por otra de mejor técnica, suscitando, a su vez, que otras dos de partidos de la oposición también estén ya en el tráfico jurídico intentando sustituir aquella o, por lo menos, corregir sus deficiencias.

Aparte de esta Ley del Consumidor, que se halla en la situación expresada, el Código Alimentario es menester que cobre una vigencia y una eficacia inmediata y que se regule, actualizando las normas de 1974, toda la materia de la disciplina del mercado. Se dice, sin embargo, que sin estas leyes, prácticamente, hay un vacío legal, una laguna, por la cual pueden discurrir impunemente conductas como las que ha zarandeado a la opinión pública y sigue, en definitiva, alertándola en razón a la serie de víctimas que cada día se cobra. Yo quiero salir al paso de esta concepción de que sea necesaria una nueva regulación penal para reprimir estas conductas, porque me parece que, sin necesidad de esperar a que se promulguen estos textos

de carácter especial, en los artículos 341 a 348 bis, hay más que sobrada materia como para hacer que, sobre los culpables de una conducta de este tipo, recaigan sanciones penales de la máxima gravedad, máxime teniendo en cuenta que han producido varios resultados de muerte y que estos resultados de muerte, cuando se produzcan, condicionan la aplicación de la pena, elevándola de manera absolutamente automática, incluso con independencia de la relación de culpabilidad que pudiese haber entre la conducta peligrosa y el resultado de muerte producido.

Si hay algún supuesto en que la posible responsabilidad causal u objetiva esté plenamente justificada para agravar la penalidad correspondiente a la conducta que la produzca, aunque no haya anexo subjetivista o culpabilista entre el resultado y aquella, me parece que es en estos, y de ahí que el legislador prudentemente haya establecido la elevación de las penas cuando se den esos eventos letales como en el caso presente ocurre. Es, pues, necesario que antes de que esas anheladas leyes especiales advengan a tener vigencia en la sociedad española, se cree una conciencia de que en la esfera de los delitos contra la salud pública hay normas muy precisas para que estas conductas, repito, puedan ser sancionadas con el rigor que corresponde a su gravedad. Pero, se nos dice, es menester completar toda esta temática con una serie de normas procesales que garantizasen no solamente la salud del consumidor, sino también las ofensas que con tanta proligidad recibe respecto a su patrimonio por medio de esos contratos de adhesión sin periodos de reflexión para una vez firmados poderse, en definitiva, rescindir o resolver lo que apresuradamente se firmó en mérito a esas condiciones sesgadas que en determinada contratación se imponen y para que el ciudadano pueda acudir al derecho cuando en situaciones aparentemente mínimas se encuentre defraudado como cuando compra un juguete que no funciona o una pila que está descargada o una radio que tiene, pues, una serie de elementos que hacen que sea inservible por muy barata que haya costado.

Si se intentase una reclamación por las vías actuales de protección jurídica ello implicaría un largo proceso del cual huye naturalmente el ciudadano que pretenda esa reclamación por obvias razones de economía tanto de dinero como de tiempo. De ahí que en los países pertenecientes a nuestro mundo cultural se estén operando la creación de procesos mínimos para este tipo de reclamaciones que vendrían a completar desde el punto de vista patrimonial la protección al patrimonio del consumidor. Esta materia de protección del consumidor tiene, pues, dos claras facetas.

Una, la protección de su salud que yo creo que está garantizada con una aplicación rigurosa cuando así se merezca de las normas antes referidas. Otra, la protección de su patrimonio que puede estar garantizada también mediante los delitos que en forma de fraude se incardinan en el libro segundo del Código Penal pero que exige esta reforma procesal inmediata de manera incuestionable. Cuando estos dos órdenes de cosas consigan coordinarse se habrá conseguido esa meta de proteger al consumidor bien bajo la forma de los delitos contra la salud pública bien mediante otras prescripciones a que acabo de hacer referencia.

Se dice, en fin, que desde el punto de vista procesal sería menester que se dictasen normas

para cuando haya que recoger productos que supongan por su toxicidad un peligro concreto el que los produce o comercialice esté ensayando procedimientos para que esta retirada sea rápida. Yo creo que si se acude a las posibilidades que al juez de instrucción le confiere el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se le dan toda clase de facultades de protección al perjudicado pudiendo dictar las medidas que estime aconsejables para que esa protección se efectúe de manera efectiva valga la redundancia, tampoco será menester una modificación en profundidad de las normas actuales sino tener un poco de sensibilidad para que éstas se apliquen con toda la ductilidad que exigen situaciones que a lo mejor hace algunos años ni siquiera se podían haber concebido. Precisamente a la Administración de Justicia le ha de competir el tener esa facilidad de adaptarse a los momentos o a las urgencias sociales más imperiosas con objeto de, utilizando el ordenamiento jurídico del que dispone, en definitiva luchar contra las conductas especialmente disfuncionales en el orden social.

Los delitos contra la salud pública, por una parte, el mejoramiento de la protección de esa salud y del patrimonio del consumidor mediante leyes especiales, la posible corrección de anomalías procesales creando un pequeño proceso para estas reclamaciones y la potenciación de las facultades que el meritado artículo de la Ley Procesal confiere a los jueces serían, yo creo, un orden normativo suficiente como para que no puedan volver a repetirse actuaciones que tan lamentable trascendencia han tenido en la conciencia y en la esfera social.